



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2019-Q/TC

LIMA NORTE

LUIS FELIPE VILLARREAL SÁNCHEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Felipe Villarreal Sánchez contra la resolución de fecha 26 de julio de 2019, emitida en el Expediente 04878-2018-0-5001-SU-CI-01, correspondiente al proceso de violencia familiar seguido en contra del quejoso; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De la revisión de autos se aprecia que el RAC presentado por el recurrente se dirige contra la resolución de fecha 15 de abril de 2019 (cfr. fojas 9), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2019-Q/TC  
LIMA NORTE  
LUIS FELIPE VILLARREAL SÁNCHEZ

sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2018, que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró fundada la demanda sobre violencia familiar seguida en contra del quejoso.

5. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino, más bien, contra una resolución emitida en el marco de un proceso sobre violencia familiar. Además, en el caso bajo análisis no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
20 ENE. 2020